

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00617/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio **170357121000348**, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los formatos de pedido con los siguientes números:

SERV/0081/19
SERV/0082/19
SERV/0083/19
SERV/0084/19
SERV/0085/19
SERV/0086/19
SERV/0087/19
SERV/0088/19
SERV/0089/19
SERV/0090/19"

Medio de acceso a la información: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. En fecha veintidos de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidos**, Servicios de Salud de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, adjunto diversas documentales, las cuales serán debidamente analizadas.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente, presentó recurso de revisión por correo electrónico, en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que



quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el primero de julio de dos mil veintidos, bajo el folio de control IMIPE/002842/2022-VII.

V. Mediante acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil veintidos**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00617/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **ocho de julio de dos mil veintidos**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito y el **trece de julio del mismo año**, se notificó al sujeto obligado.

VI. El **el cuatro de agosto de dos mil veintidos**, el sujeto obligado remitió el oficio número **SSM/DPyE/UT/3208-02/2022**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintidos**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/003402/2022-VIII, oficio a través del cual anexó una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

VII.- El **ocho de agosto de dos mil veintidos**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19



numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 3¹ del “...ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS...” (sic), pues con su contenido se corrobora que los Servicios de Salud de Morelos tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **XIV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto **no entregó la información solicitada por la recurrente**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Artículo 3. Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.



del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el peticionario no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

² Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **ocho de julio del año dos veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con

³ "Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Lo que se realizará bajo los siguientes puntos:

1.- Por principio de cuentas, la información solicitada consistió en: “Solicitamos los formatos de pedido con los siguientes números: SERV/0081/19, SERV/0082/19, SERV/0083/19, SERV/0084/19, SERV/0085/19, SERV/0086/19, SERV/0087/19, SERV/0088/19, SERV/0089/19 y SERV/0090/19”. Dicha solicitud no fue atendida en tiempo y forma, motivo que dio origen al recurso de revisión materia del presente acuerdo; no obstante ello, como se advierte del historial obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del ocurso SSM/DPyE/UT/0236-02/2022, de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien manifestó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que mediante Acuerdo 14/16^º/ORD/14/12/2021 de la Decima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 14 de diciembre del año 2021, se aprobó que la información solicitada con número de folio 170357121000348 sea RESERVADA en su totalidad, lo anterior con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas...” (Sic)

2.- En contestación al recurso de revisión, mediante el ocurso **SSM/DPyE/UT/3208-02/2022** el M.P.S. Benjamín López Ángeles, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, remitió el pronunciamiento sostenido a través del oficio sin número, de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, por el Maestro Daniel Juarez Cespedes, Director de Administración de Servicios de Salud, quien reitero la respuesta descrita en el párrafo que antecede, aduciendo substancialmente lo siguiente:

“...si bien es cierto, la información que se encuentra en este sujeto obligado, tiene carácter de pública; también lo es que, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado A) fracción I; así como los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...señalan que existe una excepción al derecho de acceso a la información pública, en el sentido que la información podrá reservarse y tendrá ese carácter cuando la misma encuadre en alguno de los supuestos marcados; misma que en el caso que nos ocupa encuadra tanto en el artículo 113 fracción VI de la citada Ley General, y en el 84 fracción I de la Ley de la materia en el estado.

El fundamento invocado deja en estado de indefensión al Organismo; toda vez que si bien es cierto la información es de carácter público, también lo es, que al tratarse este organismo de un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio,

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



que recibe recursos públicos tanto federal como estatal, éste se encuentra sujeto a revisión por parte de entes fiscalizadores como lo es la Auditoría Superior de Fiscalización, así como por el Órgano Interno de Control y hasta por Despachos Externos, lo que conlleva a que en el caso que nos ocupa "los formatos de pedido del año 2019" se encuentra en revisión por parte de un Despacho Externo como se puede apreciar en la prueba de daño de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se llevó a cabo un análisis por parte del Titular de la Unidad Administrativa denominada Departamento de Servicios Generales dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, de acuerdo a lo estipulado en el Cuarto, Quinto y Séptimo fracción I de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, ...reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado..." (Sic)

Al tiempo de anexar, entre otras documentales, las siguientes:

- Copia de la prueba de daño respecto de la aprobación de reserva de los formatos de pedido realizados durante 2019, signada por la licenciada Gabriela Avila Salgado, Jefa de Departamento de Servicios Generales.
- Copias del Acta de la Decima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del Organismo Publico descentralizado denominado Servicios de Salud, mismo que en la parte que nos ocupa refiere:

"Acuerdo 14/16ª /ORD/14/12/2021.- Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva de información relativa a los formatos de pedido realizados en el año 2019... derivado de la solicitud recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información... numero 170357121000348..."(Sic)

Atento a lo anterior, se debe considerar que el ente aquí constreñido refiere estar en imposibilidad de entregar los datos materia de la solicitud de información cuya falta de atención diera lugar al presente medio de impugnación, ello en virtud de que los mismos se encuentran dentro de expedientes de auditoría, por lo que hacer pública dicha información se estaría afectando el proceso y conclusión de la auditoría en comento, pues al divulgarla podría alterar los resultados de la misma, así como las acciones de seguimiento a las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor; por otro lado se tiene que la clasificación de la información materia del presente recurso, a la que alude el sujeto obligado, se realizó considerando el contenido del artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos⁶; además, el ente requerido ha sometido a su Comité de Transparencia dicha situación, fundando y motivando la imposibilidad de la entrega de la información, demostrando el riesgo que existe al dar a conocer la información solicitada por el recurrente ya que, se estaría poniendo a disposición del público en general o un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de ese organismo. Por lo anterior, se considera oportuna la reserva de los datos antes citados por las razones expuestas.

⁶ "Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones"



Es importante hacer especial énfasis que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sujeta a un claro régimen de excepciones, como es el caso aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría; no obstante ello, solo debe considerarse restringida temporalmente, una vez concluido el proceso de verificación, queda prescrito el carácter de protegida y esta debe darse a conocer sin dilaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido, para el Pleno de este órgano garante que el sujeto aquí obligado, si bien adjunto una prueba de daño y el acta de la Decima Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, donde por acuerdo 14/16^a /ORD/14/12/2021 los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos la reserva de información relativa a los formatos pedido realizados en el año 2019, no se adjuntó ningún documento que cree convicción de que efectivamente la información que nos ocupa, formó parte de la revisión que alude se encuentra realizando la Auditoría Superior de Fiscalización; en ese sentido, lo procedente es requerir al sujeto obligado exhiba el documento mediante el cual acredite fehacientemente que la información que tiene a bien restringir, forma parte de un expediente de auditoría – por ejemplo, la orden de auditoría y el acuse de recibo de los datos ante el ente auditor, información de la que se deduzca el área auditada y el alcace de la auditoría.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el ente requerido, que arguyó encontrarse en estado de indefensión, se debe decir que no le asiste la razón, ya que al ser autoridad no se encuentra en el plano de exigir un derecho, si no que se ubica del otro lado del espectro, pues es quien está obligado a garantizarlo en favor de las personas, y aun como parte dentro de la sustanciación de un recurso de revisión, tampoco podría considerarse en estado de indefensión, pues ésta por definición de la Real Academia de la Lengua es la *“... Situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa. Puede causarse por irregularidades procesales de suficiente entidad en las que no intervenga culpa o negligencia de quien alegue indefensión. Da lugar a la nulidad de lo actuado y es motivo para recurrir las resoluciones judiciales y también las administrativas...”*, y en el caso, los sujetos obligados no se **defienden de las peticiones realizadas por la ciudadanía, ni de los requerimientos realizados por este Órgano**, si no que en la primera hipótesis, al encontrarse imposibilitados para entregar los datos que les son solicitados, tendrán que fundar y motivar dicha determinación, pero esto no representa una defensa sobre un agravio directo, sino una argumentación para justificar a plenitud la limitación (basándose en las hipótesis que establece la norma).

En el segundo punto, este Instituto tampoco causa afectaciones directas a los entes requeridos, aun en el caso de imponer sanciones ante el incumplimiento de los mismos, pues las mismas recaen sobre **el servidor público omiso**, (no sobre el ente como tal) que ha dejado de atender a las peticiones de información pública, y en ese caso, la defensa la ejercería en su calidad de persona física, por ejemplo, en el caso de que se diera la imposición de una multa por incumplimiento, pues ello incidiría de forma directa en su patrimonio.



Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*.

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”



Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Servicios de Salud de Morelos, en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidos**, a la solicitud de información pública con folio número 170357121000348, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, el documento mediante el cual acredite fehacientemente que la información que tiene a bien restringir, forma parte de un expediente de auditoría – por ejemplo, la orde de auditoria o el acuse de recibo de los datos ante el ente auditor de la que se deduzca el área auditada y el alcance de la auditoria.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Servicios de Salud de Morelos, en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidos**, a la solicitud de información pública con folio número 170357121000348, presentada a través del sistema electrónico por XXXXXXXX y/o XXXXXXXX.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir en consecuencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, el documento mediante el cual acredite fehacientemente que la información que tiene a bien restringir, forma parte de un expediente de auditoría – por ejemplo, la orden de auditoria o el acuse de recibo de los datos ante el ente auditor, de la que se deduzca el área auditada y el alcance de la auditoria.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Servicios de Salud de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

